COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
CANARIAS EN CLARO

R2026000754

Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Tinajo relativa organización y gestión de los servicios jurídicos municipales.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de Tinajo. Información sobre los servicios y procedimientos.

Sentido: Estimatoria. **Origen**: Silencio Administrativo.

Vista las reclamaciones tramitadas en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Tinajo, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 17 de julio de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [redacted], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Tinajo el 24 de mayo de 2026, reiterada el 16 de julio de 2026, relativa a la **organización y gestión de los servicios jurídicos municipales.**

Segundo. - En particular, el ahora reclamante, había solicitado lo siguiente:

1. *"**Situación de la plaza de jurista / letrado municipal***

a) Relación de los puestos de trabajo de carácter jurídico (letrado, asesor jurídico, técnico de administración general con funciones jurídicas, etc.) existentes en la plantilla y relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Tinajo en los últimos tres años, indicando para cada uno: denominación, grupo/subgrupo, forma de provisión y adscripción orgánica.

b) Fechas en que dichos puestos han estado cubiertos o vacantes en los últimos tres años, indicando, en su caso, si la cobertura se produjo mediante funcionario de carrera, interino, comisión de servicios u otra figura.

c) Copia de las convocatorias, resoluciones o acuerdos adoptados en los últimos tres años para cubrir o intentar cubrir dichos puestos (ofertas de empleo, procesos selectivos, comisiones de servicio, solicitudes de adscripción de personal, etc.).

2. ***Asistencia jurídica externa / contratos con entidades para emisión de informes jurídicos***

*a) Copia de los contratos, convenios, encomiendas de gestión o instrumentos jurídicos mediante los que el Ayuntamiento de Tinajo haya encargado a **Gesplan** u otras entidades o despachos externos la elaboración de informes jurídicos en materia urbanística o de licencias, en los últimos cinco años.*

b) Para cada uno de esos contratos o encargos, indicación de:

- *fecha de formalización y duración,*
- *objeto concreto (número o tipo de expedientes a informar, áreas materiales, etc.),*
- *órgano o persona responsable del seguimiento y control de la correcta ejecución del contrato o encargo.*

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

c) Relación numérica de los expedientes remitidos a cada contrato o encargo para la emisión de informe jurídico, y de los expedientes efectivamente informados, con indicación de las fechas de remisión y de recepción de los informes.

3. ***Asistencia y cooperación jurídica del Cabildo u otras administraciones***

a) Copia de las solicitudes formales de asistencia, cooperación o auxilio jurídico cursadas por el Ayuntamiento de Tinajo al Cabildo de Lanzarote u otras administraciones en los últimos cinco años, en materia de informes jurídicos para licencias urbanísticas u otros expedientes urbanísticos.

b) Copia de las respuestas o acuerdos adoptados por el Cabildo u otras administraciones en relación con dichas solicitudes de asistencia jurídica.

4. ***Informes jurídicos e intervención de Secretaría en expedientes de licencia urbanística***

a) Relación de los expedientes de licencia urbanística tramitados en el Ayuntamiento de Tinajo en los últimos veinticuatro meses, indicando para cada uno:

- *número de expediente,*
- *fecha de solicitud,*
- *fecha de informe técnico municipal,*
- *fecha de informe jurídico (si lo hubiere),*
- *órgano o persona que emite el informe jurídico (Secretaría, jurista municipal, entidad externa, Cabildo, etc.),*
- *fecha de resolución de la licencia (concesión o denegación).*

b) Relación de otros expedientes (no de licencia urbanística) tramitados en los últimos veinticuatro meses que hayan requerido informe jurídico de Secretaría o asesoría jurídica, indicando igualmente fechas de entrada, informe jurídico y resolución.

5. ***Criterios de prelación y tramitación de expedientes***

*a) Copia de cualquier instrucción interna, protocolo, acuerdo o criterio formalmente aprobado que regule la **priorización o prelación** de expedientes de licencia urbanística u otros expedientes que requieran informe jurídico en el Ayuntamiento de Tinajo.*

b) En caso de no existir criterios formales, indicación de los criterios de hecho aplicados para ordenar la tramitación de los expedientes de licencia urbanística y demás expedientes sujetos a informe jurídico."

Tercero. - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, con fecha de 17 de agosto de 2026, se notificó la solicitud para que, en el plazo máximo de 15 días, se procediera al envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa de haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Ayuntamiento de Tinajo se le reconoció la condición de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estime convenientes a la vista de la reclamación.

Cuarto. - Con fecha de 24 de septiembre de 2026 y registro de entrada número 2694/2026 el ahora reclamante presenta información adicional y respecto a la presente reclamación, indica lo siguiente:

"*Que, sin renunciar a ninguno de los extremos de la solicitud 2026-E-RE-(…)"* de fecha 24 de mayo de 2026 *"y a fin de facilitar su atención dentro del concepto de información pública del artículo 5.b) de la Ley 12/2014 ("contenidos o documentos... que obren en poder" del Ayuntamiento), esta parte precisa que los apartados de dicha solicitud que piden relaciones, indicaciones o*

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

fechas se entenderán atendidos con la entrega de copia de los documentos existentes que los contienen, en los siguientes términos:

a) Apartado 1.a) Puestos jurídicos: copia de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo aprobadas en los últimos tres años, en la parte relativa a puestos de carácter jurídico.

b) Apartado 1.b) Fechas de cobertura o vacante: copia de las resoluciones de nombramiento, toma de posesión, cese, comisión de servicios o adscripción relativas a dichos puestos en los últimos tres años.

c) Apartado 2.b) Datos de cada contrato o encargo: se entiende atendido con la copia de los contratos, convenios o encargos pedida en el apartado 2.a) y de sus documentos de formalización.

d) Apartado 2.c) Expedientes remitidos a encargos externos, con fechas: copia de los oficios o comunicaciones de remisión de expedientes a cada contrato o encargo, con su registro o fecha de salida, y de los documentos o registros de entrada de los informes recibidos.

e) Apartados 4.a) y 4.b) Expedientes con informe jurídico, con fechas: copia de los oficios, comunicaciones o registros de salida mediante los que se hayan remitido expedientes de licencia urbanística u otros expedientes para informe jurídico al Cabildo de Lanzarote, a Gesplan o a otras entidades o despachos en los últimos veinticuatro meses, y de los registros de entrada de los informes recibidos, con indicación visible del número de expediente y de la fecha de solicitud que conste en ellos. Se admite la anonimización de los datos personales de terceros. Para los informes jurídicos emitidos internamente por Secretaría o por personal jurídico municipal, se dará por atendida con copia de los asientos registrales o certificaciones que acrediten su emisión, con su fecha y el número de expediente, o con declaración expresa de inexistencia

f) Apartado 5.b) Criterios de hecho de prelación: si no existe instrucción, protocolo o criterio formalmente aprobado de los pedidos en el apartado 5.a), que se declare así expresamente. Esta declaración se refiere solo a la existencia de criterio formal y se entiende sin perjuicio de lo pedido en el apartado 5.b) de la solicitud 2026-E-RE-2442 sobre los criterios de hecho aplicados.

g) Los apartados 1.c), 2.a), 3.a), 3.b) y 5.a) ya piden copia de documentos y se mantienen en sus términos."

Quinto. - A la fecha de emisión de esta resolución, por parte del Ayuntamiento de Tinajo no se ha remitido expediente alguno, no se han realizado alegaciones respecto de esta reclamación, ni se ha aportado documentación acreditativa de haber facilitado al ahora reclamante la información que había solicitado.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...*d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos,* ...". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "*la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los*

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: "*1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación*". Por su parte, el artículo 24 de la citada Ley De Municipios de Canarias atribuye al Alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*". Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 17 de julio de 2026. Toda vez que la solicitud fue realizada el 24 de mayo de 2026, reiterada el 16 de julio de 2026 y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

V.- Afectando esta reclamación a un ayuntamiento, es conveniente recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, "*ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución". A su vez su artículo 70.3 dispone que "todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada*".

VI.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y analizado el contenido de la solicitud, y en particular, a la precisión efectuada con fecha de 24 de septiembre de 2026, se trata del **acceso a documentos relativos a la organización y gestión de los servicios jurídicos municipales,** y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que, de existir, obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública.

VII.- No obstante, el reclamante debe tener en cuenta que **el derecho de acceso solo permite obtener información ya existente**, no habilitando para obligar a la entidad reclamada a elaborar información nueva, incluso aunque dicha información debiera haberse generado en su momento. Así, el derecho de acceso no faculta para exigir, por ejemplo, la realización a posteriori de trámites que no se practicaron al tramitar un determinado procedimiento, ni la motivación de decisiones previamente tomadas, ni la realización de informes, ni que se informe sobre las actuaciones que se piensa llevar a cabo en el futuro sobre un determinado asunto. En tales supuestos este comisionado entiende que, **en su caso, debe indicarse al reclamante que la información solicitada no existe**, a fin de que pueda actuar en consecuencia.

VIII.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "*1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación*".

Por su parte, el artículo 46 de la LTAIP dispone que "*1. Las resoluciones sobre las solicitudes de acceso se adoptarán y notificarán en el plazo máximo de un mes desde su recepción por el órgano competente para resolver. Cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, el plazo se podrá ampliar por otro mes, informando de esta circunstancia al solicitante*", recogiendo su artículo 47, sobre la resolución de las solicitudes de acceso, que "*1. La resolución que se adopte podrá inadmitir la solicitud, conceder o denegar el acceso total o parcial y, en su caso, fijar la modalidad de acceso a la información solicitada*".

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

IX.- Examinada la documentación obrante en el expediente y visto que en esta fecha la entidad reclamada no ha efectuado alegaciones ni ha presentado documentación acreditativa alguna de haber facilitado al ahora reclamante la información solicitada, entiende este Comisionado que procede estimar la presente reclamación conforme a lo establecido en los anteriores fundamentos jurídicos.

Al no haber contestado la solicitud del ahora reclamante, no haber remitido el expediente de acceso, no haber realizado alegación alguna el Ayuntamiento de Tinajo en el trámite de audiencia del procedimiento de reclamación, ni aportar a este Comisionado la información requerida por el ahora reclamante, **no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o algún otro de los límites de acceso a la información contemplados en el artículo 37, entendiendo que la información sí puede estar afectada por la protección de datos personales del artículo 38 de la misma Ley.**

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley Canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por [redacted] contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Tinajo el 24 de mayo de 2026, reiterada el 16 de julio de 2026, relativa a la **organización y gestión de los servicios jurídicos municipales.**
2. Requerir al Ayuntamiento de Tinajo para que haga entrega al reclamante de la documentación señalada en el resuelvo primero en el plazo de quince días, siempre que esa documentación exista; y para que, de no existir tal información, se le informe sobre tal inexistencia.
3. Requerir al Ayuntamiento de Tinajo a que en el plazo de quince días hábiles remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la documentación

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

acreditativa de haber dado respuesta al reclamante, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.

4. Instar al Ayuntamiento de Tinajo para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar al Ayuntamiento de Tinajo que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves o muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Ayuntamiento de Tinajo no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
María Noelia García Leal
Resolución firmada el 4-11-26

[redacted]
SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE TINAJO

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**